

Reglamento de la Ley Protección Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas en Materia de Residuos de Manejo Especial.

Capítulo I.- Disposiciones Generales

Artículo 1o. El presente Reglamento rige en todo el territorio Estatal y las zonas donde el Estado ejerce su soberanía y jurisdicción, y tiene por objeto reglamentar la Ley de Protección Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas, en lo que se refiere a residuos de manejo especial.

Artículo 2o. La aplicación de este Reglamento compete al Ejecutivo Estatal por conducto de la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias del propio Ejecutivo Estatal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Las autoridades de los Municipios, podrán participar como auxiliares del Estado en la aplicación del presente Reglamento, en los términos de los instrumentos de coordinación correspondientes.

Artículo 3o. Para efectos de este Reglamento se considerarán las definiciones contenidas en la Ley de Protección Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas y las siguientes:

Almacenamiento: Acción de retener temporalmente residuos en tanto se procesan para su aprovechamiento, se entregan al servicio de recolección, o se dispone de ellos.

Confinamiento controlado: Obra de ingeniería para la disposición final de residuos de manejo especial, que garantice su aislamiento definitivo.

Contenedor: Caja o cilindro móvil, en el que se depositan para su transporte residuos de manejo especial.

Disposición final: Acción de depositar permanentemente los residuos en sitios y condiciones adecuados para evitar daños al ambiente.

Envasado: Acción de introducir un residuo de manejo especial en un recipiente, para evitar su dispersión o evaporación, así como facilitar su manejo.

Empresa de servicios de manejo: Persona física o moral que preste servicios para realizar cualquiera de las operaciones comprendidas en el manejo de residuos de manejo especial.

Generación: Acción de producir residuos de manejo especial.

Generador: Persona física o moral que como resultado de sus actividades produzca residuos de manejo especial.

Ley: Ley de Protección Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas.

Lixiviado: Líquido proveniente de los residuos, el cual se forma por reacción, arrastre o percolación y que contiene, disueltos o en suspensión, componentes que se encuentran en los mismos residuos.

Reciclaje: Método de tratamiento que consiste en la transformación de los residuos con fines productivos.

Recolección: Acción de transferir los residuos al equipo destinado a conducirlos a las instalaciones de almacenamiento, acopio, tratamiento, reuso, reciclaje o a los sitios para su disposición final.

Reglamento: Reglamento de la Ley Protección Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas en Materia de Residuos de Manejo Especial.

Reuso: Proceso de utilización de los residuos manejo especial que ya han sido tratados y que se aplicarán a un nuevo proceso de transformación o de cualquier otro.

Secretaría: Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología.

Artículo 4o. Compete a la Secretaría:

I.- Controlar el manejo de los residuos de manejo especial que se generan en las operaciones y procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, y de servicios;

II.- Autorizar la instalación y operación de sistemas para la recolección, almacenamiento, transporte, alojamiento, acopio, reuso, tratamiento, reciclaje y disposición final de los residuos de manejo especial;

III.- Evaluar el impacto ambiental de los proyectos sobre instalaciones de tratamiento, confinamiento, reuso, reciclaje, acopio o eliminación de residuos de manejo especial y resolver sobre su autorización;

IV.- Autorizar al generador y a las empresas de servicios de manejo, para la realización de cualquiera de las operaciones de manejo de residuos peligrosos;

V.- Expedir los instructivos, formatos y manuales necesarios para el cumplimiento del presente Reglamento;

VI.- Fomentar y coadyuvar al establecimiento de plantas de tratamiento a que hace referencia este Reglamento y de sus líneas de comercialización, así como de empresas que establezcan plantas de reciclaje de residuos de manejo especial generados en el Estado;

VII.- Autorizar la construcción y operación de instalaciones para el tratamiento, confinamiento, reuso, reciclaje, acopio o eliminación de los residuos;

VIII.- Establecer y mantener actualizado un sistema de información sobre la generación de los residuos materia del presente Reglamento

IX.- Fomentar que las asociaciones y colegios de profesionales, cámaras industriales y de comercio y otros organismos afines, promuevan actividades que orienten a sus miembros, en materia de prevención y control de la contaminación ambiental originada por el manejo de los residuos de que se trata este Reglamento;

XI.- Promover la participación social en el control de los residuos materia de este Reglamento;

XII.- Fomentar en el sector productivo y promover ante las autoridades competentes el uso de tecnologías que reduzcan la generación de residuos de manejo especial;

XV.- Fomentar en el sector productivo y promover ante las autoridades competentes el desarrollo de actividades y procedimientos que coadyuven a un manejo seguro de los residuos en materia de este Reglamento y la difusión de tales actividades y procedimientos en los medios masivos de comunicación; y

XVI.- Las demás que le confieren este Reglamento y otras disposiciones legales.

Las atribuciones a que se refiere este artículo se ejercerán sin perjuicio de las disposiciones aplicables en materia de salud, sanidad fitopecuaria y aguas.

Artículo 5o. Serán responsables del cumplimiento de las disposiciones del Reglamento y de las normas técnicas ecológicas que de él se deriven, el generador de residuos peligrosos, así como las personas físicas o morales, públicas o privadas que manejen dichos residuos.

Artículo 6o. Para efecto de lo dispuesto en el artículo anterior, las personas físicas o morales, públicas o privadas que con motivo de sus actividades generen residuos de manejo especial, están obligadas a dar el manejo adecuado a los mismos.

Capítulo II.- De la Generación de Residuos de manejo Especial

Artículo 7o. Quienes pretendan realizar obras o actividades públicas o privadas por las que puedan generarse o manejarse residuos de manejo especial, deberán contar con autorización de la Secretaría, en los términos del artículo 34 de la Ley.

En la manifestación de impacto ambiental correspondiente, deberán señalarse los residuos de manejo especial que vayan a generarse o manejarse con motivo de la obra o actividad de que se trate, así como las cantidades de los mismos.

Artículo 8o. El generador de residuos peligrosos deberá:

- I.-** Inscribirse en el registro que para tal efecto establezca la Secretaría;
- II.-** Llevar una bitácora mensual sobre la generación de sus residuos de manejo especial;
- III.-** Dar a los residuos de manejo especial, el manejo previsto en el Reglamento
- V.-** Envasar sus residuos de manejo especial, en recipientes que reúnan las condiciones de seguridad previstas en este reglamento.
- VI.-** Identificar a sus residuos de manejo especial con las indicaciones previstas en este Reglamento.;
- VII.-** Almacenar sus residuos de manejo especial en condiciones de seguridad y en áreas que reúnan los requisitos previstos en el presente Reglamento.
- VIII.-** Transportar sus residuos de manejo especial en los vehículos que determine la Secretaría y bajo las condiciones previstas en este Reglamento;
- IX.-** Dar a sus residuos de manejo especial el manejo que corresponda de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento;

X.- Remitir a la Secretaría, en el formato que ésta determine, un informe anual sobre los movimientos que hubiere efectuado con sus residuos de manejo especial durante dicho período;

XI.- Remitir a la Secretaría el Plan de Manejo de Residuos de Manejo Especial en el formato que esta determine; y

XII.- Las demás previstas en el Reglamento y en otras disposiciones aplicables.

Capítulo III.- Del manejo de Residuos de Manejo Especial

Artículo 9o. Para los efectos del Reglamento se entiende por manejo, el conjunto de operaciones que incluyen el almacenamiento, acopio, recolección, transporte, alojamiento, reuso, tratamiento, reciclaje, incineración y disposición final de los residuos de manejo especial.

Artículo 10. Se requiere autorización de la Secretaría para instalar y operar sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, alojamiento, reuso, tratamiento, reciclaje, incineración y disposición final de residuos de manejo especial, así como para prestar servicios en dichas operaciones sin perjuicio de las disposiciones aplicables en materia de salud y de seguridad e higiene en el trabajo.

Artículo 11. En el caso de instalaciones de tratamiento, acopio, reuso, reciclaje, confinamiento o eliminación de residuos de manejo especial, para la obtención de la autorización a que se refiere el artículo anterior, el responsable del proyecto de obra respectivo deberá presentar a la Secretaría la manifestación de impacto ambiental prevista en el artículo 34 inciso f) de la Ley, de conformidad con lo señalado en la misma.

Artículo 12. Las personas autorizadas conforme al artículo 10 de este Reglamento, deberán presentar, previo al inicio de sus operaciones:

I.- Un programa de capacitación del personal responsable del manejo de residuos de manejo especial y del equipo relacionado con éste;

II.- Documentación que acredite al responsable técnico; y

III.- Un programa para atención a contingencias.

IV.- El Plan de Manejo de los residuos.

Artículo 13. El generador deberá contratar los servicios de empresas de manejo de residuos de manejo especial, para cualquiera de las operaciones que comprende el manejo. Estas empresas deberán contar

con autorización previa de la Secretaría y serán responsables, por lo que toca a la operación de manejo en la que intervengan, y del cumplimiento de lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 14. Para el almacenamiento y transporte de residuos de manejo especial, el generador deberá envasarlos de acuerdo con su estado físico y sus características, en envases:

- I.-** Cuyas dimensiones, formas y materiales reúnan las condiciones de seguridad, necesarias para evitar que durante el almacenamiento, operaciones de carga y descarga y transporte, no sufran ninguna pérdida o escape del residuo; y
- II.-** Identificados, con los siguientes datos, con el nombre, características del residuo y datos del generador.

Artículo 15. Las áreas de almacenamiento deberán reunir como mínimo, las siguientes condiciones:

- I.-** Estar separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados;
- II.-** Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles incendios e inundaciones;
- III.-** Estar sobre piso de concreto;
- IV.-** Los pisos deberán contar con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención, con capacidad para contener una quinta parte de lo almacenado, en caso de residuos líquidos;
- VI.-** Contar con sistemas de extinción contra incendios. En el caso de hidrantes, éstos deberán mantener una presión mínima de 6 Kg/cm² durante 15 minutos; y
- VII.-** Contar con señalamientos y letreros alusivos al residuo, en lugares y formas visibles.
- VIII.-** En caso de residuos líquidos no deben existir conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura que pudieran permitir que los líquidos fluyan fuera del área protegida;
- IX.-** No estar localizadas en sitios por debajo del nivel de agua alcanzado en la mayor tormenta registrada en la zona, más un factor de seguridad de 1.5;

Artículo 16. Queda prohibido almacenar residuos de manejo especial:

- I.-** En áreas que no reúnan las condiciones previstas en los artículos 15 del Reglamento.

Artículo 17. Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deberán quedar registrados en una bitácora. En la bitácora se debe indicar fecha del movimiento, origen, destino del residuo de manejo especial y nombre de la empresa que maneja los residuos.

Artículo 18. La recolección de residuos de manejo especial fuera de las instalaciones donde se generen o manejen, así como el transporte de los mismos, deberá realizarse conforme a lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 19. El transportista, el centro de acopio, reciclador o destinatario final de los residuos de manejo especial deberán entregar a la Secretaría, en el formato que ésta determine, un informe anual sobre los residuos que hubiesen recibido durante dicho periodo para su transporte o para su manejo, según sea el caso.

Artículo 20. Cuando para el transporte de residuos de manejo especial, el generador contrate a una empresa de servicios de manejo, el transportista contratado estará obligado a:

I.- Contar con autorización de la Secretaría, la cual tendrá vigencia de un año a partir de la fecha en que sea recibida, previo al pago de derechos correspondiente,

III.- Contar con una bitácora en la cual registre la cantidad de residuos transportados durante el mes, así como el nombre de la empresa generadora de los residuos;

II.- Verificar que los residuos de manejo especial que le entregue el generador, se encuentren correctamente envasados e identificados en los términos previstos en este reglamento;

III.- Sujetarse a las disposiciones sobre seguridad e higiene en el trabajo que correspondan, así como a las que resulten aplicables en materia de tránsito y de comunicaciones y transportes; y

IV.- Remitir a la Secretaría un informe anual sobre los residuos de manejo especial recibidos para transporte durante dicho periodo.

Artículo 21. Quienes recolecten y transporten residuos de manejo especial, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de tránsito, salud y comunicaciones y transportes, están obligados a lo siguiente:

I.- Observar los programas de mantenimiento del equipo; y

II.- Contar con el equipo de protección personal para los operarios de los vehículos, de acuerdo al tipo de residuos que se transporte.

Artículo 22.- Las empresas que presten servicios a terceros para el acopio, reciclaje, reuso y disposición final de residuos de manejo especial están obligadas a:

I.- Contar con autorización por parte de la Secretaría a través de la presentación de una Manifestación de Impacto Ambiental.

II.- Contar con programas de capacitación para las personas involucradas en el manejo de los residuos.

III.- Contar con un programa de atención a contingencias

IV.- Remitir a la Secretaría un informe anual sobre los residuos de manejo especial recibidos para su acopio, reciclaje, reuso y disposición final durante dicho periodo.

V.- Contar con una bitácora mensual en la cual registrará el nombre del residuo acopiado, reusado, reciclado o recibido para su disposición final, así como el nombre de la empresa generadora.

Capítulo IV.- De las medidas de control y seguridad y sanciones

Artículo 23. Las infracciones de Carácter administrativo a los preceptos de la Ley y del Reglamento serán sancionadas por la Secretaría con una o más de las siguientes sanciones:

I.- Multa por el equivalente de veinte a veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Estado de Tamaulipas, en el momento de imponer la sanción;

II.- Clausura temporal o definitiva, parcial o total, cuando en forma dolosa no se de a los residuos de manejo especial el manejo previsto por el Reglamento; y

III.- Arresto administrativo hasta por 36 horas.

Artículo 24. Independientemente de las sanciones que procedan de conformidad con lo que dispone el artículo anterior, la Secretaría podrá revocar las autorizaciones que hubiera concedido, en los términos del presente Reglamento.

Artículo 25. Si una vez impuestas las sanciones a que se refieren los artículos anteriores y vencido el plazo en su caso concedido para subsanar la o las infracciones cometidas, resultare que dicha infracción o infracciones aun subsistieran, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas que en estos casos se impongan, excedan de veinte mil días de salario

mínimo general vigente en el Estado de Tamaulipas en el momento de imponer la sanción.

En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido.

En los casos en que el infractor solucionare la causa que dio origen al desequilibrio ecológico o deterioro al ambiente, la Secretaría podrá modificar o revocar la sanción impuesta.

Para efecto de lo dispuesto en el presente Reglamento se entiende por reincidencia la acción de incurrir dos veces en un mismo año, en alguna de las infracciones a los preceptos del Reglamento.

Artículo 26. La Secretaría podrá realizar los actos de inspección y vigilancia necesarios para verificar la debida observancia del Reglamento.

Artículo 27. Cuando por infracciones a las disposiciones de la Ley y del Reglamento se hubieren ocasionado daños o perjuicios, el o los interesados podrán solicitar a la Secretaría la formulación de un dictamen técnico al respecto.

Artículo 28. Toda persona podrá denunciar ante la Secretaría, o ante otras autoridades federales o locales según su competencia, todo hecho, acto u omisión de competencia del Estado, que produzca desequilibrio ecológico o daños al ambiente, contraviniendo las disposiciones de la Ley y del Reglamento.

TRANSITORIOS

Artículo PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Estado.

Artículo SEGUNDO. Se concede un plazo de dos meses, contados a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Reglamento, para que las personas físicas o morales que a esa fecha se encuentren generando residuos, cumplan con los requisitos y presenten las solicitudes de autorización, los proyectos y los programas exigidos en el mismo.

Dentro de dicho plazo deberán presentarse además, un inventario sobre el volumen, características y procesos de generación de sus residuos de manejo especial.

Artículo CUARTO. La Secretaría deberá emitir los formatos, instructivos y manuales necesarios para la aplicación del presente Reglamento, en un plazo de cinco meses a partir de la fecha en que éste entre en vigor.